

**Santiago, diez de junio de dos mil diecinueve.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo a décimo tercero que se eliminan

Y teniendo además y en su lugar presente:

**PRIMERO:** Que en estos autos se dedujo acción civil para la indemnización de los perjuicios emanados de un delito, en procedimiento sumario acorde al artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, sin que el demandado hiciera cuestión sobre la procedencia del citado procedimiento.

**SEGUNDO.** Que en conformidad al citado artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, se aplicará el procedimiento Sumario “N° 10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.

Así las cosas, si para aplicar el procedimiento sumario, en este caso, se requiere la existencia de sentencia penal ejecutoriada. En el caso de autos se trata de dos sentencias ejecutoriadas a saber:

a.-) En causa Rol 355-2015 del 34 Juzgado del Crimen de Santiago por sentencia ejecutoriada cuyo cúmplase se dictó con fecha 12 de noviembre de 2015, se condenó al demandante por delitos de abuso sexual reiterados en contra de la demandante ocurridos entre el año 2000 y el 16 de junio de 2005 a la pena de tres años y un día. En esta causa se presentó querrela por la víctima y demandante de autos con fechas 28 de septiembre de 2012, ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, siendo derivados los antecedentes sobre delitos cometidos antes de la vigencia de la reforma procesal penal, al 34 Juzgado del Crimen.

b.-) Por sentencia de reemplazo dictada por esta Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rit 2917-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, se condenó a tres años y un día al demandante, por los delitos de abuso sexual reiterados en contra de la demandante, ocurridos entre Julio de 2005 y el 10 de febrero de 2007. Respecto de estos delitos ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit 8263-2012, se



presentó querrela por la víctima el 28 de septiembre de 2012 y se formalizó al imputado con fecha 11 de junio de 2013. El juicio oral se llevó a efecto por el Tercer Juzgado del Juicio Oral de Santiago en causa Rit 136-2015.

**TERCERO:** Que cabe dejar constancia que la demandante y víctima de los delitos de abuso sexual cumplió su mayoría de edad el 11 de febrero de 2011 y que la demanda de autos fue presentada el 15 de noviembre de 2016 y notificada al demandado el 26 de enero de 2017.

**CUARTO:** Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción deducida por el demandado fundada en el artículo 2332 del Código Civil, cabe indicar que en realidad se trata de dos normas las que se encuentran en juego para decidir al respecto.

Una la mencionada por el demandado, el artículo 2332 del Código Civil que señala: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”, y otra la del artículo 2518 del mismo Código que señala: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2303.

**QUINTO:** Que en el caso de autos, lo que no se considera en el fallo en alzada, es que el problema se presenta en cuanto a la interrupción civil, es decir, la controversia obliga a precisar el concepto de demanda judicial, al cual el legislador otorgó tal efecto jurídico. Al respecto, la expresión “demanda judicial” que emplea el artículo 2518 del Código Civil, no debe entenderse restrictivamente referida solo a la demanda civil, en términos procesales estrictos, sino comprende cualquier gestión que demuestre que titular de la acción activa las facultades jurisdiccionales de un tribunal para obtener o proteger su derecho. Así se debe desprender del artículo 2503 del Código Civil, cuando al referirse a la interrupción civil de la prescripción la define como “todo recurso judicial”.

Pues bien puestos en este ámbito, no cabe sino concluir que la querrela presentada por el demandante Manuela Burr Tapía en contra del demandado Gustavo Valenzuela Raby por los delitos que motivan la



demanda de autos, constituye una clara manifestación de perseguir no solo la responsabilidad penal sino además obtener sentencia condenatoria que le habilite a presentar la demanda, interrumpió la prescripción de la acción civil que había empezado a correr el 11 de febrero de 2011 fecha en que la víctima cumplió la mayoría de edad, de manera que a la fecha de la demanda civil de autos, presentada luego de cumplido el requisito del artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, esto es ejecutoriadas las sentencias que declararon justificada la existencia de los delitos de abuso sexual y condenado su autor, no había transcurrido el plazo de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil y en consecuencia no cabe sino rechazar la excepción de prescripción de la acción civil.

**SEXTO:** Que en cuanto al cumplimiento de los presupuestos del artículo 2314 del Código Civil, y de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil cabe estarse a lo señalado en los considerandos décimo cuarto y decimo quinto, compatibles con el mérito de la causa Rol N° 355-2012, del 34 Juzgado del Crimen de Santiago, que para mejor resolver ha sido tenida a la vista en esta instancia y las copia de las sentencias penales respectivas y copia de la carpeta de investigación del Ministerio Público también tenida a la vista en esta instancia.

**SEPTIMO:** Que en cuanto a la cuantía de la indemnización- cabe señalar que el daño emergente se hizo consistir en el costo de las terapias a las que debió según la demanda someterse el demandante, y si bien se acompañaron boletas de honorarios, aquellas no fueron sometidas al reconocimiento por parte de quien aparecería emitiéndolas, doña Mónica Martínez Gertner, quien si bien compareció como testigo, solo reconoció como suyo un informe psicológico, mas no fue inquerida para el reconocimiento de las boletas, de manera que aquéllas tienen la categoría de documentos emitidos por un tercero al juicio, que no los reconoció en su comparecencia como testigo. Igual falta de reconocimiento se da respecto de las boletas de honorarios atribuidas a don Ivo Restovic Solari, por lo que se le restará valor probatorio y se tendrá por no acreditado el daño emergente demandado.

**OCTAVO:** Que en cuanto a daño moral, aquél debemos considerarlo como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en



general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso. Es una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

En dicho ámbito, para acreditarlo, comparecieron por la demandante como testigos, la médico especialista en psiquiatría, doña Irene Lea Domb Couriel y la psicóloga Mónica Martínez Gertner, quienes estuvieron contestes en el daño psicológico que sufrió la demandante Manuela Paz a consecuencia de los abusos sexuales a que fue sometida por parte de su padrastro, el demandado, los que fueron prolongados causándole un trauma y daño psicológico significativo, conocido como stress post traumático, que le causa dificultades para confiar en otros. Esta última testigo reconoce además su firma en el informe de proceso psicoterapéutico a que sometió al demandante, y que se encuentra agregado en autos.

**NOVENO:** Que con la prueba rendida entonces se encuentra acreditado que la demandante sufrió un daño psicológico producto de ser sometida a corta edad y adolescencia a abusos sexuales por parte del demandado, quien por ser una figura cercana, causa un doble daño, uno por el abuso sexual mismo y otro por la sensación de “traición” de parte de quien como padrastro lejos de protegerla, la hizo víctima del delito. Este daño moral será evaluado por estos sentenciadores en la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000).-

Con lo expuesto, dispóngase legalse citadas y lo dispuesto en los artículos 160 y 223 del Código de Procedimiento Civil , artículos 1698, 2284, 2316, 2319 y 2326, del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechaza** la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

II.- Que **se revoca**, con costas de la instancia, la sentencia apelada de veinticuatro de Abril de dos mil dieciocho, escrita a fojas 245 y siguientes y **en su lugar se resuelve:**

**Que se hace lugar** a la demanda de fojas 1, solo en cuanto se condena a Gustavo Raby Valenzuela a pagar a la demandante Manuela



Paz Burr Tapia, una indemnización por daño moral de Cien millones de pesos. La suma a pagar se reajustará conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia y hasta su pago íntegro. Si el demandado incurriere en mora deberá pagar además el interés corriente para operaciones no reajustables a contar de la fecha de la mora y hasta el íntegro pago de la obligación. **Se rechaza** en lo demás la referida demanda.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse

Civil N° 5757-2018.-

Pronunciada por la ***Sexta Sala*** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diez de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diez de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.